

RUTA JURÍDICA DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS DE NIÑOS, NIÑAS O ADOLESCENTES CON SUS DERECHOS INOBSERVADOS, AMENAZADOS O VULNERADOS PARD

LEY 1098 DE 2006

“LINEAMIENTO TÉCNICO ADMINISTRATIVO DE RUTA DE ACTUACIONES PARA EL RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES CON SUS DERECHOS, INOBSERVADOS, AMENAZADOS O VULNERADOS”.

Aprobado mediante Resolución No. 1526 de 23 de febrero de 2016

**Dirección de Protección
Coordinación de Autoridades Administrativas**



Instituto Colombiano
de Bienestar Familiar
Cecilia de la Fuente de Lleras

Estamos cambiando el mundo



ACUERDOS PARA UNA BUENA JORNADA DE TRABAJO



- ✓ Presupuesto, necesidades de personal y relacionados:
personal administrativo - Directivo
- ✓ Espacio de orientación técnico - jurídica
- ✓ Referentes a nivel nacional
- ✓ Participación organizada
- ✓ Uso de la palabra por moderador
- ✓ Escucha mutua y de manera respetuosa
- ✓ Ser concretos
- ✓ Evitar debates innecesarios
- ✓ Participar activa y constructivamente
- ✓ Apagar los teléfonos móviles
- ✓ Respetar los acuerdos aquí dispuestos

TEMAS A TRATAR



Preguntas de fogueo

I.	FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL Y CODIFICACIÓN PARA MENORES DE 18 AÑOS DE EDAD
II.	LEY 1098 DE 2006: OBJETIVO Y PRINCIPIOS
III.	INOBSERVANCIA, AMENAZA Y VULNERACIÓN DE DERECHOS
IV.	AUTORIDADES COMPETENTES
V.	DECRETO 1069 DE 2015, COMPILATORIO DEL DECRETO 4840 DE 2007
VI.	TIPOS DE COMPETENCIA
VII.	CONFLICTOS DE COMPETENCIA: <ul style="list-style-type: none">• ANTES DE 2016 Y DESDE 2016• CASOS ILUSTRATIVOS SOBRE CONFLICTO DE COMPETENCIAS
VIII.	RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS: <ul style="list-style-type: none">• DEFINICIÓN• ACTUACIÓN PRELIMINAR PARA DEFINIR EL TRÁMITE A SEGUIR = VERIFICACIÓN DEL ESTADO DE CUMPLIMIENTO DE DERECHOS• RUTA JURIDICA DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES CON SUS DERECHOS INOBSERVADOS, AMENAZADOS O VULNERADOS
IX.	CONCILIACIÓN
X.	REFERENTES JURISPRUDENCIALES RELACIONADOS



I. FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL Y CODIFICACIÓN PARA MENORES DE 18 AÑOS DE EDAD



Estamos cambiando el mundo

FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL (1)



Art. 44 Constitución Política de 1991

DERECHOS

Derechos Constitucionales fundamentales de personas menores de 18 años de edad

- Vida
- Integridad física (MALTRATO)
- Salud y seguridad social
- Alimentación equilibrada (ALIMENTOS)
- Nombre y nacionalidad (FILIACIÓN - IDENTIDAD)
- Familia y no ser separado de ella (FAMILIA)
- Cuidado y amor (CUSTODIA Y VISITAS)
- Educación
- Cultura
- Recreación
- Libre expresión de la opinión

Derechos en tratados internacionales (convención internacional de los derechos del niño de 1989 – Aprobada en Colombia mediante la Ley 12 de 1991)

PROTECCIÓN

Protección a personas menores de 18 años de edad

- Toda forma de abandono
- Violencia física o moral
- Secuestro
- Venta
- Abuso sexual
- Explotación laboral o económica
- Trabajos riesgosos

PRINCIPIOS

- Corresponsabilidad (asistencia y protección)
- Exigibilidad de derechos (exigibilidad cumplimiento – sanción infractores)
- Prevalencia de Derechos.

CODIFICACIÓN PARA MENORES DE 18 AÑOS DE EDAD (1)



CODIGO DEL MENOR DECRETO 2737 DE 1989 (Constitución Política de 1886)	CODIGO DE LA INFANCIA Y LA ADOLESCENCIA LEY 1098 DE 2006 (Constitución Política de 1991)
Menor	Niño, Niña y Adolescente
Apéndice de la familia	Sujeto independiente titular de derechos
Situación irregular (abandono, carencia de familia, comportamientos desviados)	Protección integral
Solución problemas	<p>Prevención de problemas - formulación de políticas sociales de protección para garantizar :</p> <ul style="list-style-type: none"> • Ejercicio y garantía de derechos • Protección ante afectación de derechos • Restablecimiento de derechos afectados • Políticas públicas para mejorar condiciones de vida (salud, educación familia)
Responsabilidad subsidiaria: Si familia no responde lo hace el Estado	Responsabilidad solidaria: Familia, sociedad y Estado. (corresponsabilidad)



II. LEY 1098 DE 2006: OBJETIVO Y PRINCIPIOS



Estamos cambiando el mundo

OBJETIVO DE LA LEY 1098 DE 2006 (1)



“(...) la protección integral de los niños, las niñas y los adolescentes, garantizar el ejercicio de sus derechos y libertades consagrados en los instrumentos internacionales de Derechos Humanos, en la Constitución Política y en las leyes, así como su restablecimiento. Dicha garantía y protección será obligación de la familia, la sociedad y el Estado.

(Art. 2 de la Ley 1098 de 2006)

PRINCIPIOS TRANSVERSALES (1)

Art. 1 a 16 Ley
1098 de 2006

(Criterios de Interpretación y aplicación normativa)



NATURALEZA DE LAS NORMAS (Art. 5°)

- De orden público, de carácter irrenunciable - Principios y reglas en ellas consagrados se aplicarán de preferencia a las contenidas en otras leyes.

REGLAS DE INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN (Art. 6°)

- (Favorabilidad) Aplicación de la norma más favorable al interés superior del NNA.

PROTECCIÓN INTEGRAL (Art. 7°)

- Reconocimiento NNA como titulares de derechos // prevención de su amenaza // restablecimiento inmediato.

PRINCIPIOS TRANSVERSALES (2)



**Art. 1 a 16 Ley
1098 de 2006**

(Criterios de Interpretación y aplicación normativa)

INTERÉS SUPERIOR (Art. 8°)

- Imperativo, **garantía y satisfacción integral y simultánea** de todos los **derechos humanos**.

PREVALENCIA DE DERECHOS (Art. 9°)

- **Decisión judicial o administrativa relacionada con NNA:** supremacía de sus derechos, más si están como fundamentales frente a los de otra persona. – **Conflicto aplicación normas – más favorable interés superior NNA-ver art 6-**

CORRESPONSABILIDAD (Art. 10°)

- Concurrencia de **actores y acciones** para garantía de derechos de NNA

PERSPECTIVA DE GENERO (ART. 12)

- Reconocimiento **diferencias:** sociales, biológicas y psicológicas, según sexo, edad, etnia y rol en la familia y la sociedad.
- Enfoque diferencial puede ser: **i) étnico; ii) género; iii) discapacidad y iv) por ciclo vital .**



III. INOBSERVANCIA, AMENAZA Y VULNERACIÓN DE DERECHOS



Estamos cambiando el mundo

INOBSERVANCIA, AMENAZA Y VULNERACIÓN DE DERECHOS (1)



Inobservancia de Derechos:

Incumplimiento, omisión o negación de acceso a un servicio, o de los deberes y responsabilidades ineludibles que tienen las autoridades administrativas, judiciales, tradicionales nacionales o extranjeras, actores del Sistema Nacional de Bienestar Familiar, sociedad civil y personas naturales, de garantizar, permitir o procurar el ejercicio pleno de los derechos de los niños, niñas o adolescentes nacionales y extranjeros que se encuentren en el territorio colombiano o fuera de él.

Amenaza de Derechos:

Situación de **inminente peligro o de riesgo** para el ejercicio de los derechos de todos los niños, las niñas o adolescentes.

Vulneración de Derechos:

Situación de **daño, lesión o perjuicio** que impide el ejercicio pleno de los derechos de los niños, niñas y adolescentes

Situaciones de
ingreso al
Proceso
Administrativo de
Restablecimiento
de Derechos

Tomado del "LINEAMIENTO TÉCNICO ADMINISTRATIVO DE RUTA DE ACTUACIONES PARA EL RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES CON SUS DERECHOS INOBSERVADOS, AMENAZADOS O VULNERADOS"
Aprobado mediante Resolución No. 1526 del 23 de febrero de 2016 "

Estamos cambiando el n



Art. 9 Dto. 4840/07 - Art. 2.2.4.9.2.3 Decreto 1069/15



IV. AUTORIDADES COMPETENTES



Estamos cambiando el mundo

AUTORIDADES COMPETENTES PARA EL RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES (1)



ADMINISTRATIVAS

Defensor de Familia

Comisario de Familia

Inspector de Policía

NO ADMINISTRATIVAS

**Autoridad étnica
(NNA Indígena)**

**Juez de Familia
(por pérdida de
competencia)**

Arts. 96, 97, 98 y 100 Ley 1098 de 2006



**V. DECRETO 1069 DE 2015,
COMPILATORIO DEL DECRETO 4840 DE
2007**



Estamos cambiando el mundo

LIBRO 2.

RÉGIMEN REGLAMENTARIO DEL SECTOR JUSTICIA Y DEL DERECHO

TÍTULO 3.

PROMOCIÓN DE LA JUSTICIA

CAPÍTULO 9 .

COMISARÍAS DE FAMILIA

Sección 1.

Creación, organización y composición de las Comisarías de Familia

Sección 2

Funcionamiento y competencias de las Defensorías de Familia y de las Comisarías de Familia

DECRETO 1069 DE MAYO 26 DE 2015

“Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho” (2)



DECRETO 4840 DE 2007	DECRETO 1069 DE 2015	TEMA
Artículo No 1	Artículo 2.2.4.9.1.1.	“Responsabilidad para la creación, composición y organización de las Comisarías de Familia”.
Artículo No 2	Artículo 2.2.4.9.1.2.	“Financiación de las Comisarías de Familia”.
Artículo No 3	Artículo 2.2.4.9.1.3.	“Clasificación de los municipios por densidad de población”.
Artículo No 4	Artículo 2.2.4.9.1.4	“Número de Comisarías de Familia en proporción a la densidad de población”.
Artículo No 5	Artículo 2.2.4.9.1.5	“Comisarías de Familia en los municipios de menor densidad de población”
Artículo No 6	Artículo 2.2.4.9.1.6.	“Inscripción de las Comisarías de Familia”.
Artículo No 7	Artículo 2.2.4.9.2.1.	“Competencias del Defensor de Familia y del Comisario de Familia”
Artículo No 8	Artículo 2.2.4.9.2.2.	“Conciliación extrajudicial en materia de familia”.
Artículo No 9	Artículo 2.2.4.9.2.3..	“Función de articulación”
Artículo No 10	Artículo 2.2.4.9.2.4.	“Funciones de apoyo de los equipos interdisciplinarios de las Defensorías de Familia y de las Comisarías de Familia”.
Artículo No 11	Artículo 2.2.4.9.2.5.	“Seguimiento de las medidas de protección o de restablecimiento”.
Artículo No 12	Artículo 2.2.4.9.2.6.	“Sistema de información de restablecimiento de derechos”.



VI. TIPOS DE COMPETENCIA



Estamos cambiando el mundo

Concurrente

- Cuando existen DF y CF
- Criterio definitorio: Inobservancia, Amenaza o Vulneración de derechos en contexto de violencia intrafamiliar

Subsidiaria

- Donde no haya DF sus funciones (**salvo declaratoria de adoptabilidad**) las asume CF y a falta de uno y otro IP.

A prevención

- No competente: **“lo atenderá”** – verifica derechos – Adopta medidas provisionales de emergencia – remisión al competente el día hábil siguiente.

Residual

- Donde no haya DF ni CF las funciones las asume IP.
- (Inc. 3°, Para 2°, Art.7°, Dto. 4840/07 – **Art. 2.2.4.9.2.1. Dto. 1969/15**: *“(…) será de carácter temporal hasta la creación de la Comisaria de Familia (…)”*)



VII. CONFLICTOS DE COMPETENCIA:

- ANTES DE 2016 Y DESDE 2016
- CASOS ILUSTRATIVOS



Estamos cambiando el mundo



ANTES DE 2016 Y DESDE 2016



Estamos cambiando el mundo

ANTES DE 2016 (1)



BIENESTAR
FAMILIAR

Art. 39 Ley 1437 y núm.
10° Art. 112 Ley 1437
de 2011
(CPACA)

CONFLICTOS DE COMPETENCIA

“Conflicto de
competencias
intraorgánico”
*/Diferencia de
criterios*
/Descoordinación

Consejo de Estado (Sala de Consulta y Servicio Civil) :

- Entre autoridades del orden nacional
- Entre autoridades del orden nacional y territorial
- Entre autoridades territoriales de diferente departamento

Tribunal Administrativo :

- Entre autoridades del orden Departamental, Distrital o Municipal

Director ICBF Sede de la Dirección General:

-Entre Defensorías de distinta regional – Intraorgánico

(Número Único: 11001-03-06-000-2012-00129-00 de 12 de noviembre de 2012. CP: Augusto Hernández Becerra)

Director Regional:

- Entre Defensorías de la misma regional – intraorgánico

(Radicación número: 11001-03-06-000-2013-00389-00 de 13 de agosto de 2013 – CP: Álvaro Namen Vargas).

DESDE 2016 (1)



Ante entrada en vigencia de la Ley 1564 de 2012*, el artículo 21 de tal normatividad determina:

“Art. 21. COMPETENCIA DE LOS JUECES DE FAMILIA EN ÚNICA INSTANCIA. Los Jueces de Familia conocen en única instancia de los siguientes asuntos:

“(...)

“16. De los conflictos de competencia en asuntos de familia que se susciten entre defensores de familia, comisarios de familia, notarios e inspectores de policía.”

**** “Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones”***



CASOS ILUSTRATIVOS SOBRE CONFLICTO DE COMPETENCIAS

Tomado de Documento: *“CONFLICTOS DE COMPETENCIA
ENTRE COMISARIAS DE FAMILIA Y DEFENSORIAS DE FAMILIA”*.

Autor: *Dr. Germán Eduardo Nieto Olivar. Bogotá D.C. 2013.*



Estamos cambiando el mundo

VIOLENCIA INTRAFAMILIAR

2013-00417

de 12/09/13

2013 - 00441

De 30/10/13

- **Violencia** no solo maltrato físico, sino igualmente el emocional, psicológico o moral, **indebida instrumentalización de los hijos en los conflictos de pareja** y el descuido o negligencia de los padres.
- **Violencia intrafamiliar** = inadecuada relación padres; uso NNA para desdibujar imagen del otro progenitor; indefinición de alimentos, custodia y visitas; no acompañamiento en proceso escolar; consumo alcohol madre y novio frente a NNA.

FAMILIA Y UNIDAD DOMESTICA

Rad. N° 11001-03-06-
000-2013-00395-00

13/09/13

- Familia: Art. 42 CP/91 – Art. 2° Ley 294/96. (**concepto flexible**)
- Niña cuidada por familia de crianza y sólo los fines de semana es llevada donde su madre biológica, quien vive con su nuevo compañero, sufriendo allí la niña agresiones sexuales por compañero permanente de la madre = “tiene un **núcleo familiar complejo**, es decir, **cuenta con una “familia de crianza” con la que reside y con una familia biológica, con la cual no comparte domicilio sino ocasional o periódicamente, pero dentro de la cual se presentan las presuntas agresiones sexuales”**

FAMILIA Y UNIDAD DOMESTICA

Rad. N° 11001-
03-06-000-2013-
00139-00
30/05/13

- Niña era aparentemente abusada sexualmente por el novio de su mamá (violencia sexual intrafamiliar o doméstica).
- “la Sala consideró que se trataba de una situación de violencia sexual intrafamiliar o doméstica y que, por lo tanto, la competencia era del comisario de familia, pues aunque el presunto agresor no estaba casado ni convivía con la madre, pernoctaba ocasionalmente en su casa y tenía copia de las llaves, lo cual debía entenderse como una autorización tácita otorgada por la madre para ingresar y permanecer en la casa, cuando quisiera. Por tal razón, se consideró que dicha persona estaba integrada permanentemente a la respectiva unidad doméstica”.

FAMILIA Y UNIDAD DOMESTICA

Rad. N^o
11001-03-06-
000-2012-
00107-00
29/11/07

- Niña era aparentemente abusada sexualmente por parte de una persona ajena a la familia y que vivía como inquilino en la misma casa.
- “(...) la Sala consideró que no podía entenderse que el agresor estuviera permanentemente integrado a la unidad doméstica y que, por lo tanto, al no tratarse de una situación de violencia intrafamiliar, la competencia para investigar y adoptar las medidas de protección y restablecimiento de derechos correspondientes era de la defensoría de familia (...)”.
- “(...) “unidad doméstica” no se refiere propiamente a la residencia, vivienda o lugar de habitación de la familia, sino a la familia misma, es decir, al grupo de personas unidas por lazos de parentesco, por matrimonio o por la decisión libre y responsable de conformarla (...)” De lo contrario, observa la Sala, lo establecido en el literal d) de la norma citada, en el sentido de que también forman parte de la familia “todas las personas que de manera permanente se hallen integradas a la unidad doméstica”, no podría aplicarse en aquellas situaciones en las que, por razones económicas, sociales o de otra índole, una familia carezca de vivienda o sitio permanente de habitación.”.

FAMILIA Y UNIDAD DOMESTICA

Rad. N° **2012-
00038**

7/06/12

- Niña abusada sexualmente por parte de tío durante noche que durmió en casa del mismo al ir hacer un deber escolar.
- *“(...) En tal ocasión, la Sala manifestó que como el tío no vivía en la misma casa de habitación de la menor de edad y tampoco es de aquellos familiares que enumera el artículo 2º de la ley 294 de 1996, no estaba integrado permanentemente a la unidad doméstica de la adolescente, por lo cual la competencia para conocer del asunto le correspondía a la defensoría de familia.”*

VIOLENCIA INTRAFAMILIAR Y AMENAZA O VULNERACIÓN DE DERECHOS

Rad. N°2013-
00386

12/09/13

- *“(...) no se requiere necesariamente que la amenaza o vulneración a tales derechos constituya, en sí misma, un acto de violencia intrafamiliar, sino que dicha violación o amenaza se incube, se suscite, se permita, se extienda o se agrave por una situación de violencia intrafamiliar que afecte a los menores de edad.*
- *“(...) el solo hecho de que unos niños tuvieran que presenciar la agresión física y verbal de sus padres, aunque ésta no se dirigiera específicamente contra ellos, implicaba que los menores de edad estaban sometidos a un ambiente de violencia intrafamiliar, que perjudicaba su desarrollo psicológico y emocional y generaba o contribuía a la vulneración de sus derechos.*

MENORES DE EDAD AGRESORES Y VICTIMAS

Rad. N^o2013-
00413

12/09/13

- Niña de 6 años de edad abusada por su hermano de 13 años de edad. Descubrimiento por cuanto niña contagiada de la misma enfermedad de transmisión sexual de su hermano.
- Comisaria dice que restablecimiento de derechos debe hacerlo DF y no CF por ser el agresor un menor de edad.
- Pero: adolescente no es solo agresor sino también una víctima: le transmitieron la enfermedad venérea que padece, al ser abusado por un miembro de su grupo familiar, no identificado aún.
- “Si bien es cierto que a los defensores de familia les compete dictar las medidas de restablecimiento de los derechos para los niños y niñas menores de catorce (14) años que cometan delitos”, también lo es que cuando un menor de esa edad que ha cometido presumiblemente un delito, es, al mismo tiempo, víctima de un comportamiento que vulnera sus derechos en el contexto de la violencia intrafamiliar, la competencia asignada a las comisarías de familia absorbe o subsume la mencionada función de los defensores de familia”.



VIII. RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS



Estamos cambiando el mundo

DEFINICIÓN:

Restauración de la **dignidad e integridad como sujetos** de los NNA y de su **capacidad para hacer un ejercicio efectivo** de los derechos que les han sido vulnerados.

Volver las cosas al estado anterior a partir del reconocimiento de los NNA como titulares de derechos rehabilitando la facultad de poder ejercerlos.

ACTUACIÓN PRELIMINAR PARA DEFINIR EL TRÁMITE A SEGUIR = VERIFICACIÓN DEL ESTADO DE CUMPLIMIENTO DE DERECHOS (Art. 52 y 138 Ley 1098 de 2006) (1)



Corresponderá a la Autoridad Administrativa competente (Artículo 52 Ley 1098 de 2006) de manera indelegable, en su condición de director del proceso (Numeral 1° del Art. 81 Ley 1098 de 2006 – para Defensores de Familia), y con el apoyo del equipo técnico interdisciplinario que la acompaña (Psicólogo, Trabajador Social y nutricionista), verificar en todos los casos el estado de cumplimiento de los derechos del niño, niña o adolescente, consagrados en los artículos 17 al 37 de la Ley 1098 de 2006.

Cuando la familia biológica o vincular responsable del niño, niña o adolescente no presente registro civil, carnet de afiliación o constancia de vinculación escolar, la Autoridad Administrativa competente deberá adelantar las solicitudes para su obtención ante las Entidades correspondientes, en el marco del Sistema Nacional de Bienestar Familiar.

La verificación que se realice, por tratarse de derechos, no puede limitarse a una lista de chequeo ni evaluar únicamente las condiciones de violencia directa a las que ha sido sometido el niño, la niña o el adolescente (ej. violencias física o abandono), sino que debe estar también dirigida a establecer las condiciones afectivas, económicas, sociales o culturales en las que se ubica la familia (pobreza, falta de servicios básicos, entornos sociales de vulneración, de educación, entre otras), en todo caso la verificación debe ser integral.

Estamos cam

ACTUACIÓN PRELIMINAR PARA DEFINIR EL TRÁMITE A SEGUIR = VERIFICACIÓN DEL ESTADO DE CUMPLIMIENTO DE DERECHOS (Art. 52 y 138 Ley 1098 de 2006) (2)



Emitir conceptos integrales sobre la situación de derechos de los niños, niñas o adolescentes solicitados por la Autoridad competente

Emitir dictámenes periciales

Hacer el acompañamiento al PARD

Concepto No. 55 de abril 24 de 2012 OAJ

Equipo Técnico Interdisciplinario de la Autoridad Administrativa

Verificar la garantía de derechos de los niños, las niñas y adolescentes

Art 52 L 1098 de 2006

En todos los casos, la autoridad competente deberá, de manera inmediata, verificar el estado de cumplimiento de cada uno de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes (Salud, nutrición, vacunación, Registro Civil, Ubicación Familiar, entorno familiar y educación).

Valoraciones al NNA a su familia e integrantes de su red vincular

Valoración Psicológica

Valoración Nutricional

Valoración Social

Intervención en crisis (estabilización NNA – Familia o red vincular)

Análisis del motivo de ingreso Entrevista Inicial al NNA y a la familia

Emisión concepto de Verificación de estado de cumplimiento de derechos

Definición trámite a seguir

“LINEAMIENTO TÉCNICO ADMINISTRATIVOS DE RUTA DE ACTUACIONES PARA EL RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS DE NNN (...) Aprobado mediante Resolución No. 1526 del 23 de febrero de 2016 “

**RUTA JURIDICA DEL PROCEDIMIENTO
ADMINISTRATIVO DE RESTABLECIMIENTO DE
DERECHOS DE NIÑOS, NIÑAS Y
ADOLESCENTES CON SUS DERECHOS
INOBSERVADOS, AMENAZADOS O
VULNERADOS**

Sentencia T-768/13

“(…) el respeto a las garantías sustanciales y procesales que informan el debido proceso constitucional, son aplicables al proceso administrativo de restablecimiento de derechos de los niños, niñas y adolescentes, en cuanto se debe observar el principio de legalidad, el juez natural o legal (autoridad administrativa competente), la favorabilidad, la presunción de inocencia, el derecho a la defensa (que se materializa en el derecho a ser oído y a intervenir en el proceso, directamente o a través de abogado, a presentar y controvertir pruebas, y a interponer recursos contra la decisión que se tome) y el debido proceso sin dilaciones injustificadas. Adicionalmente, el proceso administrativo de restablecimiento de derechos debe cumplir con los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, que orientan las actuaciones administrativas en acatamiento del artículo 209 ibídem”

DEBIDO PROCESO (2)



Sentencia T-580A/11

“En el ejercicio del restablecimiento de los derechos del menor [de edad], las autoridades públicas deben sujetarse en sus decisiones a los procedimientos establecidos en la constitución y en la ley y a las formas propias que en ellas se señalen, como garantía del debido proceso y los derechos de defensa y de contradicción.”

DEBIDO PROCESO (3)



Sentencia T-671/10

“(...) en el trámite de protección de los derechos de los niños en situación de vulnerabilidad, así como específicamente en los procesos de adopción, se encuentran involucrados no sólo el derecho fundamental de los niños y las niñas a tener una familia, sino también un conjunto mucho más amplio de derechos fundamentales constitucionales cuyos titulares no son únicamente los niños y las niñas sujetos de la eventual adopción sino también sus familiares.

El respeto al debido proceso está expresamente señalado en el Código de la Infancia y la Adolescencia en el artículo 26, que señala: “Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a que se les apliquen las garantías del debido proceso en todas las actuaciones administrativas y judiciales en que se encuentren involucrados.

En toda actuación administrativa, judicial o de cualquier otra naturaleza en que estén involucrados, los niños, las niñas y los adolescentes, tendrán derecho a ser escuchados y sus opiniones deberán ser tenidas en cuenta.”

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS –PARD (1)



- **Regla general:** Actuación debe resolverse dentro de los 4 meses siguientes a la **presentación de la solicitud o a la apertura oficiosa de la investigación**, so pena de pérdida de competencia- remisión Juez de Familia - Informe Procuraduría. (**Parágrafo 2º, Art. 100 Ley 1098 de 2006**)
- **Excepción:** Solicitud razonada DF, CF o IP a Dir. Regional: ampliación término para fallar hasta por 2 meses, sin nueva prórroga. (**Ibídem**)

1 Solicitud o de Oficio (Art. 99)

2 Verificación de la garantía de derechos (Art 52)

Salud, nutrición, vacunación, Registro Civil, Ubicación Familiar, entorno familiar y educación.

3 Providencia apertura de investigación (Art 99)

AUTO

Citación: Rep. Legales, Cuidadores y/o personas a cargo y a los implicados en la inobservancia, amenaza o vulneración de derechos.

Medidas urgentes de protección

Pruebas para establecer los hechos

Comunicación Ministerio Público: T-094 de 2013 y Concepto 149 de 2014 OAJ ICBF

SI

Notificación Personal
- CPC: Art. 315
- CGP: Art 291

Conocimiento
identidad y domicilio
(Art 102)

NO

Página web y Publicación en medio masivo de comunicación (C-228/08)

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS –PARD (2)



Solicitud

Ver. Derechos

Prov. Apertura

4

Traslado solicitud por 5 días
Interesados: pronunciamiento y pruebas **(Art 100)**

5

Vencimiento traslado:
Providencia (Art 100)



Resolución motivada en la que se establecen las obligaciones de protección al NNA, entre ellas la provisional de alimentos, custodia y visitas.

(Luego de traslado de solicitud y transcurridos 10 días desde apertura se emite resolución)

AUTO

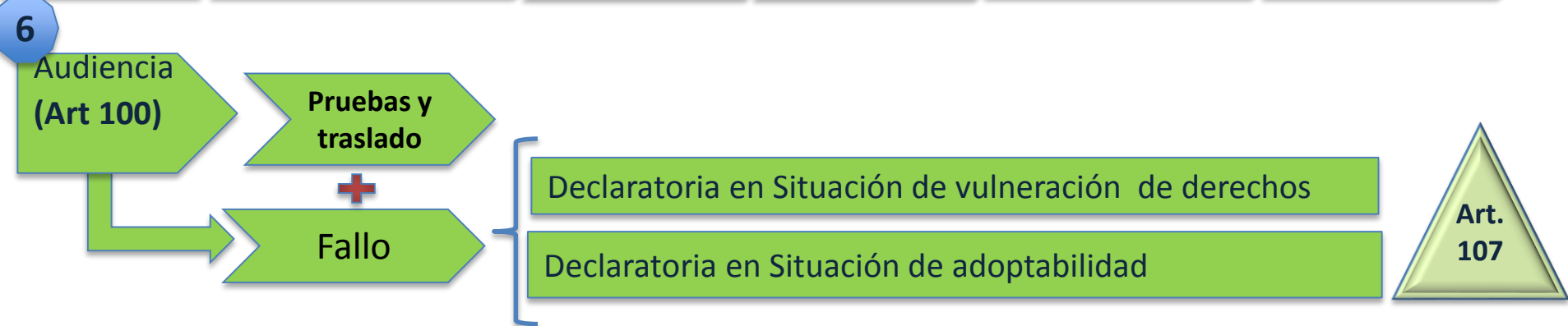
Fijación fecha audiencia

Práctica y traslado de pruebas

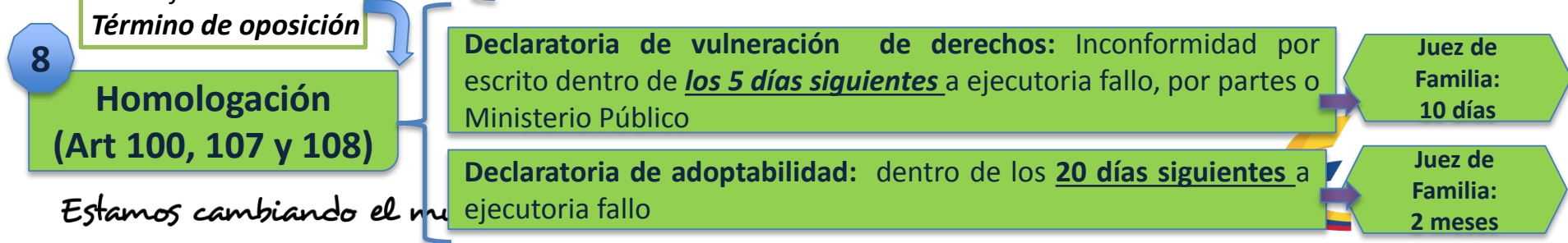
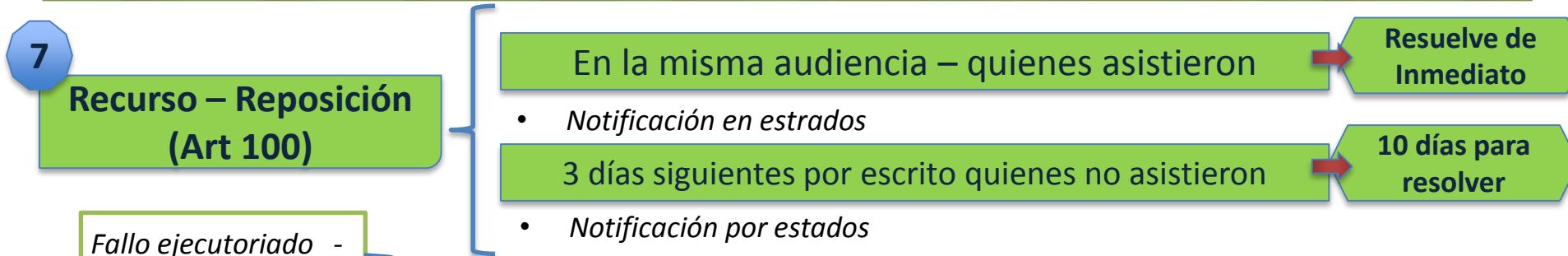
Fallo

Estamos cambiando el mundo

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS –PARD (3)



Notificación Fallo





IX. CONCILIACIÓN



Estamos cambiando el mundo

ARMONIZACIÓN APLICACIÓN LEY 640 DE 2001 Y LEY 1098 DE 2006 (1)



**Consejo de Estado Sala de Consulta y Servicio Civil, Consejero
Ponente: William Zambrano Cetina. 20 de febrero de 2014.
Rad.11001030600020130054500:**

*“(...) la Ley 640 de 2001 y la Ley 1098 de 2006 explican dos formas diferentes de actuar frente al no arreglo de las partes en la audiencia de conciliación (...) la Sala concluye que **estas dos normas pueden armonizarse**, de manera que se puedan aplicar conjuntamente y hacer prevalecer de mejor manera, los derechos de los niños, niñas y adolescentes”.*

ESCENARIOS DE LA CONCILIACIÓN (1)



VERIFICACIÓN DE DERECHOS

LEY 640 DE 2001

**(Conciliación
Extraprocesal)**

|

¿Asunto se resuelve por
conciliación?:

Si ----- Conciliación
640/2001

No ----- PARD

**ARTÍCULO 100
LEY 1098 DE 2006**

**(Conciliación
Procesal)**

|

Conciliación en el
PARD frente a lo que
sea susceptible de
conciliación.

**ARTÍCULO 111
LEY 1098 DE 2006**

**(Conciliación
Alimentos)**

|

Conciliación
alimentos

- Concepto 43, de abril 24 de 2015 - Oficina Asesora Jurídica del ICBF
- Lineamiento Técnico Administrativo de Ruta de Actuaciones para el Restablecimiento de Derechos de NNA con sus derechos Inobservados, Amenazados o Vulnerados, aprobado mediante Resolución 1526 de 23 de febrero 2016.



X. REFERENTES JURISPRUDENCIALES RELACIONADOS



Estamos cambiando el mundo

T-094 DE 2013

*“(...) regla de la presunción a favor de la familia biológica, según la cual, **las medidas estatales de intervención en la vida familiar, únicamente pueden traer como resultado final la separación de los menores de dieciocho años, cuando quiera que aquella no sea apta para cumplir con los cometidos básicos que le competen en relación con los niños, las niñas y adolescentes, o represente un riesgo para su desarrollo integral y armónico (...)**”*

T-272 DE 2012

“(…) el derecho de todo niño, niña o adolescente a ser escuchado y a que sus opiniones sean tenidas en cuenta, conlleva la obligación del Estado de garantizar espacios dentro de los procesos judiciales y administrativos para que puedan ejercer su derecho de forma libre, así como la obligación de las autoridades de efectivamente oír las opiniones y preocupaciones de los niños, valorarlas según su grado de madurez y tenerlas en cuenta a la hora de tomar decisiones que les conciernan.”

T-557 DE 2011

“(...) prevalencia del interés superior [de edad]

Este principio pretende orientar el ejercicio interpretativo que debe adelantar la autoridad, cuando se haga necesaria su intervención por encontrarse dos o más intereses contrapuestos en casos concretos, entre los cuales uno (el del menor [de edad]) tiene prioridad en caso de no encontrarse una forma de armonización. Por esta razón, los derechos e intereses de los padres y demás personas relevantes deben ser interpretados y garantizados en función del interés superior del menor [de edad], de manera que sólo así se logra satisfacer plenamente el mandato de prioridad de los intereses de los niños. En consideración a que éstos son titulares del derecho fundamental a formar parte de una familia, su situación no debe ser estudiada en forma aislada, sino en el contexto real de sus relaciones con padres, acudientes y demás familiares e interesados. Esta es la regla que establece el artículo 3°, inciso 2° de la Convención sobre Derechos del Niño, según [la] cual “los estados se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley”.

Sentencia T-572 de 2010

“(…) la jurisprudencia constitucional ha reconocido que los niños, niñas o adolescentes tienen un estatus de sujetos de protección constitucional reforzada, lo que significa que la satisfacción de sus derechos e intereses, debe constituir el objetivo primario de toda actuación (oficial o privada) que les concierna.

“(…) las autoridades administrativas, al momento de decretar y practicar medidas de restablecimiento de derechos, deben ejercer tales competencias legales de conformidad con la Constitución, lo cual implica proteger los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes con base en criterios de racionalidad y proporcionalidad; lo contrario, también ha dicho esta Corte, puede acarrear un desconocimiento de aquéllos (…)”

T-572 de 2009.

“Esta Corporación precisó como regla que la adopción de medidas de restablecimiento de derechos (amonestación, ubicación en familia de origen o extensa, en hogar de paso o sustituto llegando hasta la adopción), necesariamente, deben encontrarse precedidas y soportadas por labores de verificación, encaminadas a determinar la existencia de una real situación de abandono, riesgo o peligro sobre los derechos fundamentales del niño, niña o adolescente. En esa dirección, el decreto y la práctica de medidas de restablecimiento de derechos, si bien se encuentra amparada en la Constitución, en especial en el artículo 44 Superior, también es cierto que las autoridades administrativas competentes para su realización deben tener en cuenta (i) la existencia de una lógica de ponderación entre cada una de ellas; ; (ii) la proporcionalidad entre el riesgo o vulneración del derecho y la medida de protección adoptada; (iii) la solidez del material probatorio; (iv) la duración de la medida; y (v) las consecuencias negativas que pueden comportar algunas de ellas en términos de estabilidad emocional y psicológica del niño, niña o adolescente. (...)”



GRACIAS



Instituto Colombiano
de Bienestar Familiar
Cecilia de la Fuente de Lleras

Estamos cambiando el mundo



VIOLENCIA INTRAFAMILIAR



Artículo 7°
Decreto 4840 de 2007

Artículo 2.2.4.9.2.1.
DECRETO 1069 DE 2015

“Parágrafo 1°. Para efectos de la aplicación de la Ley 1098 de 2006, se entenderá por violencia intrafamiliar cualquiera de los eventos de violencia, maltrato o agresión contemplados en el artículo 1° de la Ley 575 de 2000. En este sentido, se considerará integrada la familia según los términos previstos en el artículo 2° de la Ley 294 de 1996.”

VIOLENCIA INTRAFAMILIAR



Artículo 7°
Decreto 4840 de 2007

Artículo 2.2.4.9.2.1.
DECRETO 1069 DE 2015

Art. 2° de la Ley 294 de 1996

Por vínculos jurídicos o naturales

**PUEDA
CONSTITUIRSE**

Por la decisión de contraer
matrimonio

Por la voluntad responsable de
conformarla

FAMILIA

Cónyuges o compañeros
permanentes

**ESTA
CONFORMADA**

Padre y madre de familia aunque no
convivan en un mismo hogar

Ascendientes o descendientes e
hijos adoptivos

Art° 42 CP/91

Todas las demás personas que de
manera permanente se hallaren
integrados a la unidad domestica

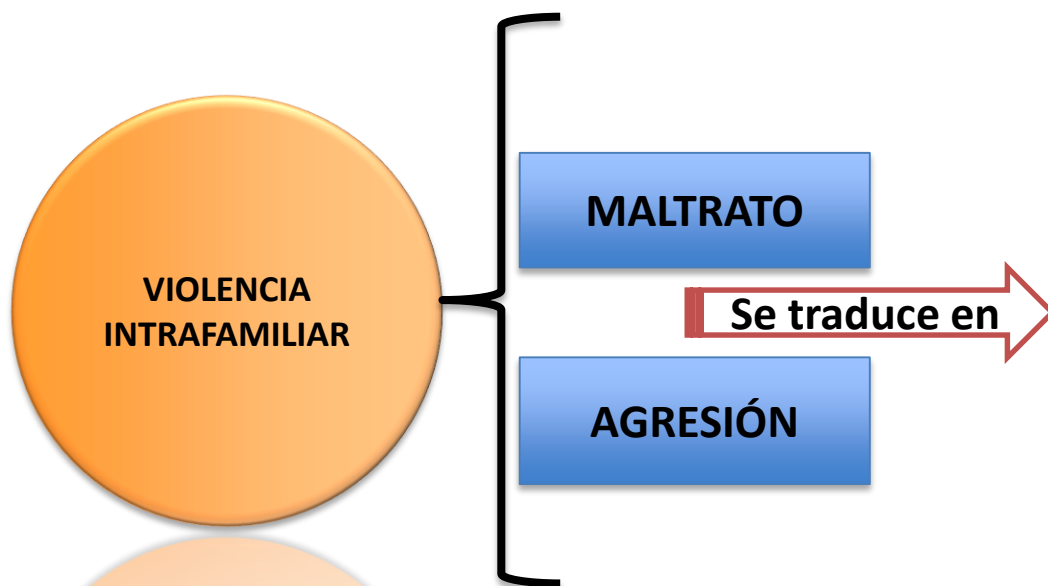
Estamos cambiando el mundo

VIOLENCIA INTRAFAMILIAR



Artículo 7°
Decreto 4840 de 2007

Artículo 2.2.4.9.2.1.
DECRETO 1069 DE 2015



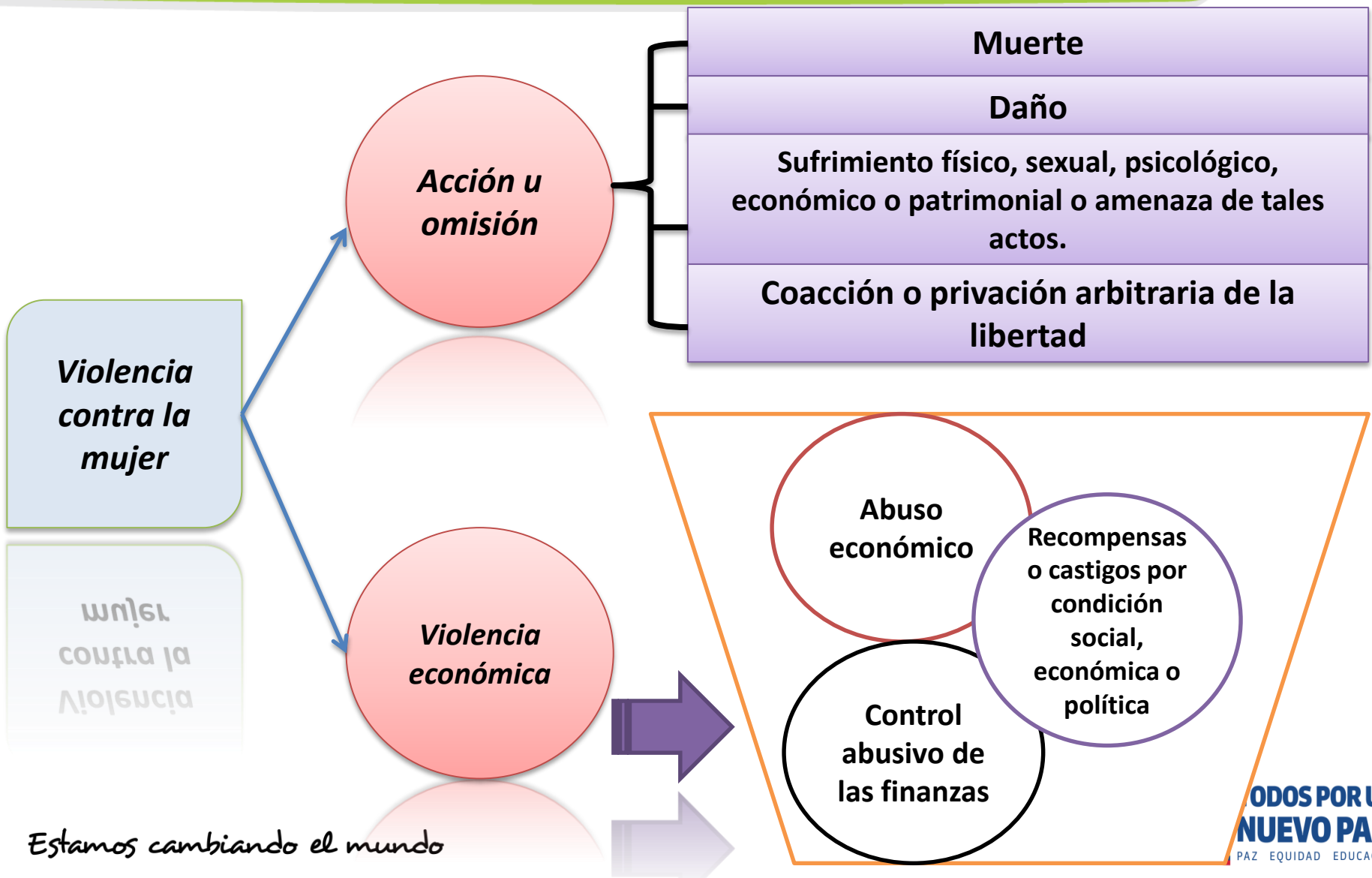
- ✓ Daño físico o psíquico
- ✓ Amenaza
- ✓ Agravio
- ✓ Ofensa
- ✓ Cualquier otra forma de agresión por parte de un miembro del grupo familiar sobre otro del mismo.

Art. 1° Ley 575 de 2000, modificadorio del 4° de la Ley 294 de 1996

Estamos cambiando el mundo

VIOLENCIA INTRAFAMILIAR - VIOLENCIA CONTRA LA MUJER

Art. 2° Ley 1257 de 2008 (4)



Estamos cambiando el mundo

SUBSIDIARIA (Art. 98)

- Donde no haya DF sus funciones (**salvo declaratoria de adoptabilidad**) las asume CF.

***¿Cuando no hay
DF o CF?***

***(Par. 2° Art. 7°
Decreto 4840/07)***

Artículo 2.2.4.9.2.1.
**DECRETO 1069 DE
2015**

DF

- Centro Zonal no ha designado Defensor de Familia
- Defensor de Familia asignado pero no ejerce sus funciones de manera permanente y continua.

CF

- No ha sido designado funcionario
- No opere una Comisaria Intermunicipal
- Comisario de Familia no ejerce sus funciones de manera permanente y continua.

Consejo Superior de la Judicatura, Acuerdo PSAA15-10392, Paipa, octubre 1° de 2015, *“Por el cual se reglamenta la entrada en vigencia del Código General del Proceso”*

ACUERDA

ARTÍCULO 1°.- *Entrada en vigencia del Código General del Proceso. El Código General del Proceso entrará en vigencia en todos los distritos judiciales del país el día 1° de enero del año 2016, íntegramente”.*

Ana Maria Fergusson Talero ana.fergusson@icbf.gov.co
Directora de Proteccion

Lina Patricia Rodriguez Rodriguez Lina.RodriguezR@icbf.gov.co
Coordinadora de Autoridades Administrativas



BIENESTAR
FAMILIAR

Lisa Cristina Gomez
Camargo
Lisa.Gomez@icbf.gov.co
Subdirectora de
Restablecimiento de
Derechos

Eduardo Alexander
Franco Solarte
Eduardo.Franco@icbf.gov.co
Subdirector de
Adopciones

Juliana Cortes Guerra
Juliana.Cortes@icbf.gov.co
Subdirectora de
Responsabilidad Penal
para Adolescentes

Luz Karime Fernandez
Castillo
Luz.Fernandez@icbf.gov.co
Jefe Oficina Asesora
Jurídica

Consumo de Sustancias Psicoactivas	Catalina Ramirez Salazar Catalina.Ramirez@icbf.gov.co
Madres Gestantes y Lactantes	Claudia Patricia Cordoba Forero Claudia.CordobaF@icbf.gov.co
Discapacidad	Janett Bernal Torres Janett.Bernal@icbf.gov.co
Salud	Diana Soraya Herrera Casas Diana.HerreraC@icbf.gov.co
Filiación - actas complementarias	Olga Leticia Rueda Quintero Olga.Rueda@icbf.gov.co
Unidades Móviles	Nidian Maria Puentes Goyeneche Nidian.Puentes@icbf.gov.co
NNA Conflicto armado	Vivian Phasbliby Villate Duarte Vivian.Villate@icbf.gov.co Rosa Jimena Diaz Susa Rosa.Diaz@icbf.gov.co
Violencia sexual	Adriana Rocio Manjarres Gonzalez Adriana.Manjarres@icbf.gov.co
SIM	Leidy Constanza Villate Barrera Leidy.Villate@icbf.gov.co
Cupos /Sim	Alvaro Johan Saavedra Sanchez Alvaro.Saavedra@icbf.gov.co

PREGUNTAS FOGUEO



¿Cuál es el criterio diferenciador, definido normativamente, que permite distinguir que un caso es competencia de una Defensoría de Familia y cuándo de una Comisaría de Familia, en caso de concurrencia de éstas dos Autoridades?

¿Cuáles son los términos que establece la Ley 1098 de 2006, para definir la situación jurídica de un niño, niña o adolescente dentro del Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos?

De acuerdo con la Ley 1098 de 2006, ¿desde cuándo se empiezan a contar los términos para resolver la actuación administrativa de un niño, niña o adolescente, en el marco Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos?

¿Cuál es el Decreto que compiló, entre otros, el Decreto 4840 de 2007, reglamentario de la Ley 1098 de 2006?

De acuerdo con la Ley 1564 de 2012 "Código General del Proceso", ¿qué autoridad judicial dirime los conflictos de competencia que en asuntos de familia se susciten entre Defensores de Familia, Comisarios de Familia e inspectores de Policía?.

Nombre de la figura contemplada en la Ley 1098 de 2006 en virtud de la que el Juez de Familia efectúa el control de forma y de fondo de las actuaciones de la autoridad competente para prevenir, garantizar y restablecer derechos de niños, niñas o adolescentes.

Nombre de la decisión que exclusivamente corresponde emitir al Defensor de Familia.